

ESTATUTOS

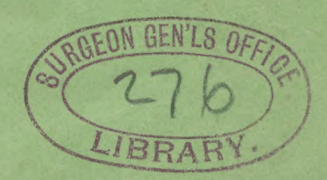
Y

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD DE MEDICINA

MONTEVIDEANA.



1853.

Imprenta Uruguayana.

ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD DE MEDICINA MONTEVIDEANA

Instalada el 19 de Diciembre de 1852.



CAPÍTULO PRIMERO.

Denominacion.

ARTÍCULO ÚNICO. La Sociedad se denominará--**Sociedad de Medicina Montevideana.**

CAPÍTULO SEGUNDO.

Objetos.

Art. 1. ° Establecer discusiones científicas sobre las enfermedades reinantes y sobre los puntos mas importantes de la Medicina, Cirujía y Farmacia.

Art. 2. ° Fundar un periódico en donde se publicarán los trabajos de la Sociedad, actas de sus sesiones, resúmen de la correspondencia, memorias presentadas por los miembros que, en sesion jeneral y por escrutinio secreto, hubiesen sido consideradas dignas de publicarse íntegras ó en resúmen, los casos mas importantes, tanto de la práctica particular, como de los hospitales, y publicaciones nacionales y estranjeras, que ofrezcan alguun interés para la ciencia, y todos los demás asuntos que la Sociedad considere convenientes

Art. 3. ° Discutir cuestiones importantes de hijiene pública y policía médica.

Art. 4. ° Establecer relaciones con las Sociedades científicas de América y Europa.

CAPÍTULO TERCERO.

Organizacion.

Art. 1. ° La Sociedad se compondrá de miembros titulares, corresponsales y honorarios.

Art. 2. ° Los miembros titulares son los fundadores de la Sociedad que firmaron el acta del 19 de noviembre y los que despues de dicho dia, fuesen incorporados á la Sociedad con aquella denominacion.

Art. 3. ° Los miembros corresponsales son los que viviendo fuera del departamento de Montevideo, han sido electos con este título.

Art. 4. ° La Sociedad podrá dar título de miembro honorario, á sábios nacionales y estranjeros.

Art. 5. ° La Sociedad tendrá una mesa compuesta de un Presidente, un vice-Presidente, un Secretario, un pro-Secretario, un Tesorero y un Bibliotecario.

CAPÍTULO CUARTO.

Admision de Socios.

Art. 1. ° Para ser admitido en la Sociedad como miembro titular, es preciso haber sido habilitado por la Junta de Hijiene Pública, propuesto por dos miembros, y en la votacion, haber obtenido los dos tercios de los votos, y presentado un trabajo científico.

Art. 2. ° Para ser admitido como miembro corresponsal, es preciso haberse puesto en relacion con la Sociedad, por el envio de trabajos concernientes á la ciencia médica, y sus ramos, ó haber hecho alguna publicacion relativa á la medicina ó historia física del país, y haber conseguido dos tercios de los votos para su admision.

Art. 3. ° Podrán ser miembros honorarios, aquellos residentes en la República que hubiesen merecido la estimacion jeneral por una honrosa carrera cientifica, ó aquellos sábios que hubiesen estado en relacion con el pais, é ilustrado su historia física : siendo própuestos por dos miembros y obteniendo dos tercios de los votos.

CAPÍTULO QUINTO.

Disposiones jenerales.

Art. 1. ° La Sociedad presentará el acta de su instalacion, sus Estatutos y Reglamento al Superior Gobierno.

Art. 2. ° La Sociedad enviará á las corporaciones científicas con quienes se ponga en relacion, copia del acta de instalacíon de esta ; cópia de los Estatutos ; lista de los miembros y el periódico de la Sociedad.

Art. 3. ° La Sociedad tendrá anualmente una reunion solemne en la que se dará cuenta de los trabajos verificados en el año.

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD DE MEDICINA MONTEVIDEANA.

CAPITULO I.

De la mesa.

ARTICULO PRIMERO.

Del Presidente.

Los deberes del Presidente son :

§ 1. Convocar las reuniones ordinarias y estraordinarias de la Sociedad ; abrir y cerrar las sesiones.

§ 2. Velar sobre la observancia del reglamento.

§ 3. Mantener el órden de las sesiones y dirijir las discusiones.

§ 4. Fijar las votaciones y proclamar las decisiones de la Sociedad.

§ 5. Nombrar las Comisiones especiales.

§ 6. Firmar las actas de las sesiones, los díplomas y la correspondencia.

ARTICULO SEGUNDO.

Del Vice-Presidente.

§ El vice-Presidente sostituirá al Presidente en el ejercicio de sus funciones en los casos de ausencia ó enfermedad.

ARTICULO TERCERO.

Del Secretario.

Los deberes del Secretario son :

§ 1. Redactar las actas de las sesiones.

§ 2. Leer y firmar las actas juntamente con el presidente.

§ 3. Anotar los reparos, correcciones y aprobacion de las actas.

§ 4. Estender los díplomas y firmarlos con el presidente.

§ 5. Estractar las discusiones y fijar con espresion y claridad las resoluciones sobre los asuntos que hayan sido discutidos.

§ 6. Despachar y encaminar los espedientes y determinaciones de la Sociedad.

§ 7. Llevar tres libros de los cuales el primero se denominará: *Actas de las Sesiones de la Sociedad,* el segundo *Correspondencia de la Sociedad*, y el tercero *Rejistro de Díplomas.*

§ 8. Conservar á su cargo el archivo que llevará con toda la exactitud posible.

§ 9. Hacer el escrutinio de las votaciones secretas y recibir las que se den *in voce* instruyendo al Presidente de su resultado.

§ 10. Convocar á los miembros de la Sociedad por esquelas cerradas antes del dia de la reunion, indicando en ellas la órden y asuntos que deban tratarse.

§ 11. Dejar concluido hasta el dia todos los trabajos de la Secretaria en el caso de que termine su comision.

ARTICULO CUARTO.

Del Pro-Secretario.

Los deberes del pro-Secretario son :

§ 1 Sostituir al Secretario en el ejercicio de sus funciones en los casos de ausencia ó enfermedad.

§ 2. Dividir con el Secretario los trabajos, para que sean mas llevaderos á ámbos.

ARTICULO QUINTO.

Del Tesorero.

Los deberes del Tesorero son :

§ 1. Recibir las mensualidades de cada miembro, el derecho de díplomas y cualesquier otras sumas que le fueren entregadas por cuenta de la Sociedad, como donaciones espontáneas &a. &a.

§ 2. Abrir cuenta corriente á cada socio y dar los recibos correspondientes.

§ 3. Dar cuenta, cada año, á la Sociedad, del estado de su caja y créditos, cuya cuenta aprobada en sesion jeneral le servirá de descargo.

ARTICULO SEXTO.

Del Bibliotecario.

Los deberes del Bibliotecario son :

§ 1. Hacer un catálogo exacto de todos los libros, periódicos, cuadros, colecciones y cualesquier otros objetos pertenecientes á la Socíedad.

§ 2. Conservar en el mayor orden posible todos los objetos á que se refiere el párrafo anterior, franqueándolos á los Socios por un tiempo que no podrá exceder de un mes.

§ 3. Al cabo de dicho tiempo, reclamar los objetos confiados para reintegrarlos á la Biblioteca, y en el caso que no lo pueda hacer, dar parte á la Socíedad dentro de ese mismo mes.

CAPITULO II.

De las comisiones.

Art. 1. ° Habrá dos clases de comisiones; permanentes y accidentales.

Art. 2. ° Las comisiones permanentes serán dos, la del reglamento y la del Periódico, componiéndose cada una de tres miembros y en la forma señalada en el capítulo de las elecciones. Estas se harán al mismo tiempo y del mismo modo que la de los miembros de la mesa.

Art. 3. ° La comision de reglamento notará las modificaciones propuestas y las manifestará á la Sociedad.

Art. 4. ° La comision del Periódico queda encargada de publicar en él los objetos mencionados en el Capítulo II de los estatutos.

Art. 5. ° Ningun miembro de la Sociedad podrá eximirse de formar parte de esas comisiones, á no ser que le asista algun impedimento que apreciará la Sociedad.

CAPITULO III.

De las elecciones.

Art. 1. ° Las elecciones de los miembros de la mesa, y de las comisiones permanentes tendrán lugar en la última quincena de diciembre de cada año.

Art. 2. ° La eleccion de cada miembro de la mesa se hará por escrutinio aislado y mayoria de votos.

Art. 3. ° En caso que en la primera votacion no obtuviese ningun candidato la mayoria de votos, se procederá á segunda votacion, y si tampoco en esta resultase mayoria, se procederá á escrutinio entre los dos ó mas candidatos que hubiesen reunido el mayor número de sufrajíos.

Art. 4. ° La eleccion de las comisiones permanentes, se hará por escrutinio de lista, á mayoria relativa y á primera votacion.

Art. 5. ° En caso que dos ó mas miembros obtuviesen un número igual de votos, se procederá á nueva votacion entre aquellos.

Art. 6. ° El órden de estas votaciones se hará del modo siguiente:

1. Presidente.
2. Vice-Presidente.
3. Secretario.
4. Pro-Secretario.
5. Tesorero.
6. Bibliotecario.
7. Comision de Reglamento.
8. Comision de Periódico.

CAPITULO IV.

Del Periódico.

Art. 1, ° El Periódico se publicará de tres en tres meses, y en épocas invariables, es decir el dia 1. ° de cada trimestre.

Art. 2. ° Contendrá todo lo mencionado en el artículo 2. ° del Capítulo III de los estatutos.

Art. 3. ° La comision del Periódico estará encargada de todo lo concerniente á la parte tipográfica y material del mismo, y propondrá las modificaciones que le parecieren necesarías.

CAPITULO V.

ARTICULO PRIMERO.

De las sesiones.

§ 1 Habrá sesiones ordinarias el primer y tercer martes de cada mes, y á la una de la tarde.

§ 2. Para poder abrir la sesion ordinaria, es necesaria la asistencia de la tercera parte de los Socios, y para la estraordinaria, un socio sobre la mitad.

§ 3. El Presidente abrirá la sesion llamando la atencion de los Socios y proclamando· *la sesion está abierta.*

§ 4. Las sesiones empezarán por la lectura del acta de la sesion anterior: concluida esta, el Presidente preguntará si algun miembro tiene que hacer observaciones.

§ 5 En seguida el Presidente mandará leer la correspondencia.

§ 6 En caso que hubiese alguna presentacion de Socios se procederá á la eleccion conforme al Capítulo IV de los estatutos.

§ 7. Acto continuo se pasará á la órden del dia.

§ 8. Concluida esta, los miembros podrán tomar la palabra sobre cualquier objeto mencionado en el artículo 1. ° del capítulo II de los estatutos que será considerado sobre tablas si la Sociedad lo juzga conveniente.

§ 9. Las sesiones estraordinarias tendrán lugar cuando la mesa lo juzgue necesario ó á peticion de tres ó mas miembros.

ARTICULO TERCERO.

Del órden de la palabra y de las discusiones.

§ 1. El autor de un proyecto ó de una mocion y el miembro informante de una comision tendrán el derecho de hablar los primeros y los últimos.

§ 2. Si hubiese oposicion entre el autor de una mocion ó proyecto y el informe de la comision, el autor tendrá derecho á hablar el último. Despues del autor de un proyecto ó mocion, y el miembro informante de la comision, tendrá derecho á hablar el primero que lo solicite.

§ 3. Toda mocion ó proyecto será puesto en discusion, artículo por artículo, y ninguno podrá hablar mas de tres veces, dos para fundar en *pró* ó en *contra*, y otra para esplicar únicamente lo que se crea haberse entendido mal.

§ 4. La unidad del debate será rigurosamente observada. y no se admitirá en su curso ninguna mocion.

§ 5. El Presidente pondrá á la resolucion de la Sociedad si el asunto se halla suficientemente discutido.

§ 6. Siempre que dos miembros pidan que se cierre la discusion, el Presidente lo someterá á la resolucion de la Sociedad para que esta decida á mayoria de votos y por signo.

§ 7. Cuando dos miembros pidan á un tiempo la palabra, será preferido el que no hubiese hablado, y si estuvieren en igual caso, la obtendrá el que se proponga hablar en contra del que le haya precedido.

§ 8. En ningun caso se dirijirá la palabra sino al Presidente ó á la Sociedad en jeneral, quedando prohibido el designar á ningun miembro por su nombre.

§ 9. Ningun miembro podrá ser interrumpido sino en los casos siguientes: cuando salga notablemente de la cuestion y entónces será llamado á entrar en ella; cuando incurra en personalidades ó espresiones que falten al decoro de la Sociedad, y

en este caso será llamado al orden por el Presidente. En el caso que el miembro no obedezca al Presidente, este le podrá retirar la palabra y en último caso, podrá suspender la Sesion.

ARTICULO TERCERO.

De la votacion.

§ 1. La votacion será nominal ó por signo, la primera de viva voz á invitacion del Presidente, la segunda levantando la mano derecha, que será el signo afirmativo.

§ 2. Toda votacion para elejir ó juzgar se hará por escrutinio secreto.

§ 3. Toda votacion será contraida á un solo y determinado artículo reducido á la afirmativa ó negativa.

§ 4. Nadie salvará voto, ni dejará de votar, ni protestará contra resolucion alguna de la Sociedad, salvo si hubiese algun falso juicio.

§ 5. Cuando hubiese igualdad de votos, se abrirá una nueva votacion ; y si despues de esta, aun resultase empatada, el Presidente decidirá.

CAPITULO VI.

Admision de Sócios.

Art. 1 ° El nombramiento de los miembros titulares, se hará en todo conforme con lo que dispone el art. 1. ° del capítnlo IV de los Estatutos.

Art. 2. ° El Presidente nombrará una comision qne en la primera sesion ordinaria ó en la segunda, dará su parecer sobre el trabajo presentado, y en seguida lo pondrá á votacion por escrutinio secreto.

Art. 3. ° Los miembros corresponsales serán admitidos, siendo propuestos por dos miembros, sometiendo un trabajo á la Sociedad, y obteniendo en la votacion dos terceras partes de los votos de los miembros titulares presentes.

Art. 4. ° El nombramiento de los miembros honorarios, se hará como mandan los estatutos.

CAPITULO VII.

Derechos y obligaciones de los Sócios.

Art. 1. ° Todos los miembros titulares, correspondientes y honorarios, recibirán un díploma firmado por el Presidente y Secretario de la Sociedad.

Art. 2. ° La mesa queda encargada de la redaccion y forma del díploma.

Art. 3. ° Los miembros corresponsales residentes en Montevideo, tendrán los mismos derechos y obligaciones de los titulares.

Art. 4. ° Los miembros titulares y aquellos corresponsales que se pusiesen en relacion con la Sociedad, pagarán un derecho de díploma de cinco pesos fuertes.

Art. 5. ° Los miembros honorarios y los corresponsales que hubiesen sido invitados por la Sociedad para ser parte de ella, bajo esta denominacion, recibirán el diploma gratuitamente.

Art. 6. ° Cada miembro títular pagará mensualmente la cantidad de dos pesos fuertes.

Art. 7. ° Todos los miembros titulares tienen derecho á recibir gratis el periódico de la Sociedad.

Art. 8. ° La Comision del Periódico, de acuerdo con el Tesorero, fijará el precio de la suscripcion al mismo, y esta será recaudada por el Tesorero.

Art. 9. ° Todos los miembros titulares están obligados á asistir con exactitud á las sesiones de la Sociedad. En caso de no hacerlo por tres meses seguidos y sin aviso, podrán ser considerados como demitidos.

Art. 10 ° Los miembros que por tres meses no hubiesen contribuido con sus mensualidades, habiendo sido requeridos, quedarán sometidos á una resolucion expresa de la Sociedad.

CAPITULO VIII.

De la Sesion aniversaria.

Art. 1. ° La Sesion aniversaria tendrá lugar el diez y nueve de noviembre, dia de la instalacion de la Sociedad.

Art. 2. ° Serán invitados á esa reunion el Sr. Presidente y autoridades de la República, el Consejo Universitario, la Sala de Doctores, el Cuerpo Diplomático, los alumnos que siguen los cursos de enseñanza superior, y demas personas notables del Pais.

Art. 3. ° El Presidente abrirá la Sesion refiriendo brevemente la historia de la fundacion de la Sociedad y los objetos en jeneral á que esta se consagra.

Art. 4. ° Acto continuo, el Secretario hará la historia en resumen de los trabajos del año, dará cuenta de las relaciones de la Sociedad con otras corporaciones cientificas, y de los demas asuntos que se hayan contravertido en la Sociedad, hará tambien conocer en dicho acto, por noticias necrolójicas, los miembros que la Sociedad hubiese perdido en el curso del año.

Art. 5. ° En seguida uno de los miembros titulares hará lectura de una memoria sobre una cuestion de hijiene pública ú otra cualquier materia importante al pais. Esta cuestion será propuesta y deliberada de antemano en sesion ordinaria, y asignada á dicho miembro.

Art 6. ° El miembro de que habla el artículo anterior, será elijido por la Sociedad en escrutinio secreto, no pudiendo eximirse de su nombramiento, sino por razones muy plausibles que pondrá en consideracion de la Sociedad.

Art. 7. ° La eleccion de dicho miembro se hará un año antes de la Sesion aniversaria.

CAPITULO IX.

Del Sello.

Art. 1. ° La Sociedad tendrá un sello propio que servirá para los díplomas y correspondencia.

Art. 2. ° Este sello llevará el nombre de la Sociedad.

CAPITULO X.

Disposiciones jenerales.

Art. 1. ° Ninguna modificacion podrá hacerse á los estatutos y reglamento de la Sociedad antes del termino de un año despues de haber sido puesto en ejercicio.

Art, 2. ° Toda modificacion será presentada á la mesa por escrito y esta la pasará á la Comision respectiva, para que, tomándola en consideracion, presente á su tiempo un proyecto de modificacion, debiendo obtener dos tercios de votos para su sancion.

Fermin Ferreira,
Presidente.

Henrique Muñoz,
Secretario.